

IP 3/08

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regula el Registro Regional de
Entidades de Voluntariado de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 21 de mayo de 2008



Informe Previo 3/08

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

Con fecha 9 de abril de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre el Proyecto de Decreto reseñado, al que se acompaña de la documentación utilizada para su elaboración.

Dado que la Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, procede para la emisión de Informe el trámite procedimental ordinario del artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 21 de abril de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 14 de mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de mayo de 2008.

Antecedentes

a) España:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.*
- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 8.2, por el que establece para los poderes públicos de Castilla y León el mismo deber que el del artículo 9.2 de la Constitución Española para los poderes públicos en general; artículo 16.24 que recoge entre los principios rectores de las políticas públicas *“El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”*.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, particularmente artículo 15 y Disposición final primera.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas, particularmente, artículo 14, sobre efectos del silencio administrativo y Anexo, sobre procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios.
- Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, artículos 7, 9, 10 y 11 del Capítulo III, relativos a la regulación del Registro de Entidades de voluntariado, en vigor hasta que no se apruebe como Decreto el Proyecto que se informa, según establece expresamente la Disposición Transitoria segunda de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.

c) Otros Antecedentes

- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado de Castilla y León (Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León).

- Dictamen 5/07 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro General de Entidades de Voluntariado de la Región de Murcia (Proyecto no aprobado como Decreto).

Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto informado cuenta con 18 artículos que se desarrollan a lo largo de 3 Capítulos, además existe una disposición adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

También hay que hacer constar dos Anexos: el Anexo I se refiere a la solicitud de inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado y documentación necesaria de acuerdo al artículo 12.2 del Proyecto; el Anexo II se refiere a la descripción de cada programa o proyecto de voluntariado de acuerdo al artículo 12.2 g) del Proyecto y 9.3 de la Ley.

Observaciones Generales

Primera.- En cumplimiento del artículo 15.5 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, se regulará por el presente proyecto tras su aprobación como Decreto, la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, según lo establecido en el resto de apartados del citado artículo 15 de la Ley.

Hasta que se produzca la aprobación como Decreto de tal Proyecto normativo, siguen transitoriamente en vigor los artículos 7, 9, 10, 11 del Decreto 12/1995, de 19 de enero, asegurándose un tránsito adecuado de la anterior a la nueva regulación en la materia de Registro Regional de Entidades de Voluntariado en virtud de las Disposiciones Transitorias primera y segunda del texto que se informa.

Segunda.- El *Capítulo I “Disposiciones generales”* recoge el objeto y el carácter del Registro, que es único, público y gratuito; las funciones que corresponden



al Registro; la adscripción a la Consejería con competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado (actualmente, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), a través del órgano directivo al que corresponda el ejercicio de las funciones en dicha materia (que es en la actualidad la Gerencia de Servicios Sociales) donde se ubicará la sede de dicho registro y al que corresponde la gestión del mismo.

Tercera.- El *Capítulo II “Estructura y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León”* hace referencia a la Estructura del Registro, distinguiéndose una sección primera sobre entidades privadas de voluntariado y una sección segunda sobre entidades públicas de voluntariado; la instalación y llevanza; el contenido de las inscripciones y expedientes individualizados y por último, el acceso a los datos.

Cuarta.- El *Capítulo III “Inscripción Registral”* señala el carácter y efectos de la inscripción; las entidades que pueden solicitarla; la solicitud de inscripción y documentación a presentar de la que existen dos anexos al final del proyecto y recogiendo distintas particularidades en cuanto a la presentación de documentación, tratándose de entidades públicas de voluntariado y entidades que ya consten inscritas en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León; la subsanación y mejora de la solicitud; las resoluciones sobre denegación y sobre inscripción y régimen de recurso que procede frente a las mismas; la modificación de los datos inscritos y la cancelación de la inscripción.

Ha de hacerse notar además, que de acuerdo al anexo de la ley 14/2001, de 28 de diciembre, transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa relativa a la solicitud de inscripción en el Registro, el interesado podrá entenderla desestimada.

Observaciones Particulares

Primera.- Las remisiones que los artículos 14.3, relativo a notificación de resolución de inscripción y 18.4, sobre notificación de resolución de cancelación del Proyecto hacen a la Ley 30/92 de 26 de noviembre, se podrían completar a juicio de este Consejo, señalando que tales remisiones se realizan en concreto, a los artículos 58 y 59 de la citada ley, por ser los que específicamente tratan sobre la materia de notificación y práctica de la notificación.

Segunda.- De acuerdo al artículo 17.4 del Proyecto, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción tanto la falta de comunicación de las alteraciones, como la no aportación de documentación aclaratoria o complementaria sobre los datos inscritos a los que se refiere el artículo 7.1 letras c), d), e), f), g) y h).

Por el contrario, el artículo 18.2.c) hace referencia a la cancelación por falta de comunicación o aportación aclaratoria sobre todos los datos contenidos en el artículo 7, por lo que el CES consideraría conveniente la aclaración de esta aparente contradicción, de especial importancia en relación al supuesto al que se refiere el 7.1.i).

Tercera.- El CES estima que resulta impreciso el término “*actualización*” a que se refiere el citado artículo 18.2 c) y también el 18.2 d) del Proyecto.

Con esta redacción, parecería que por la simple actualización sobre datos de inscripción del artículo 7, sobre contenidos e informaciones a que se refiere el artículo 8.2 del proyecto o sobre la documentación del artículo 12 (en todos estos casos, habría que entender modificaciones en la entidad que pudieran dar lugar a las actualizaciones señaladas) o por la actualización de los programas y proyectos que esté llevando a cabo la entidad en Castilla y León, podría producirse la cancelación de oficio.

Parece lógico entender que lo que puede dar lugar a dicha cancelación es la falta de comunicación por la entidad de tales actualizaciones y no las actualizaciones



en sí, pero la actual dicción del artículo no parece a este Consejo totalmente acertada para expresar esto, por lo que el CES recomienda una redacción más clara.

Cuarta.- El artículo 18.2 e) del Proyecto señala que se procederá a la cancelación de oficio *“Por inactividad probada (de la entidad) en relación con la acción voluntaria durante más de tres años”*.

Este Consejo cree que debería procederse a una reducción de este plazo por ser demasiado amplio.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES reconoce la importante labor de las entidades del voluntariado y de las personas voluntarias que las componen en la construcción de la cohesión social a través de una labor altruista y sin obtención de contraprestación, y complementando, nunca sustituyendo, la actuación de los poderes públicos.

Segunda.- Ahora bien, y trayendo a colación conclusiones ya expuestas en el Informe Previo 1/06, donde fue valorado el Anteproyecto que dio lugar a la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León, este Consejo cree que sólo podría estar justificado el reconocimiento de una entidad pública de voluntariado por razón de la subsidiariedad, es decir, por la inexistencia en un determinado ámbito geográfico de entidades privadas de voluntariado, ya que como indicaba el citado Informe Previo 1/06 en su Recomendación sexta *“la actuación pública de las administraciones en este campo es, con carácter ordinario, propia de su competencia y obligación, y no de su voluntariedad”*.

Lo contrario sería ir contra el espíritu de altruismo y servicio a los demás que está en la propia raíz de la institución del voluntariado, ya que las Administraciones Públicas están obligadas a prestar servicios a la ciudadanía por la propia configuración del Estado Social y Democrático de Derecho y no por una razón de voluntariedad o altruismo de los poderes públicos en la prestación de tales servicios.

Tercera.- Por lo demás, el Consejo valora muy favorablemente el Registro Regional de Entidades de Voluntariado, espera que se produzca una perfecta coordinación con otros registros de voluntariado de carácter específico que puedan existir en la Comunidad y confiando en que la puesta en marcha del mismo tenga lugar en los propios plazos fijados en el Proyecto.

Cuarta.- Asimismo, el CES confía en que por las administraciones y en su caso, en el propio seno del futuro Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, se fomenten programas y planes de formación para las personas voluntarias así como actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento social a la labor del voluntariado.

Valladolid, 21 de mayo de 2008

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández